En la ciudad de Trelew, a los 08 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 794 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1 Antecedentes.

La sentencia de primera instancia, de fecha 28 de octubre de 2025, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.

Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma total de $9.397.369,50, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos y capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 CCyC). Finalmente impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El recurso fue fundado por ID 2139736, cuyo traslado fue contestado por el actor en el ID 2148742.

2 Agravios.

<TEXTO_ANONIMIZAR_2>. se agravia exclusivamente del cálculo del IBM realizado en la sentencia, por considerarlo erróneo y superior al que por derecho corresponde, incurriendo en una violación del derecho de su propiedad.

Sostiene que, al comparar los haberes considerados por la Magistrada y la respuesta informativa de ARCA, se advierte que fueron computadas todas las remuneraciones del actor provenientes de sus distintos empleos, incluidas aquellas correspondientes a un cargo municipal, completamente ajeno a la actividad laboral debatida en autos.

Con sustento en la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones relativa al particular cálculo del IBM del trabajador eventual (SDL No 11/25 y SDL 48/2021 de la Sala A), refiere que le causa agravio la inclusión de las remuneraciones derivadas del vínculo permanente del actor con la Municipalidad de Rawson, por cuanto tales haberes provienen

Documento anonimizado por AymurAI

de una modalidad contractual diversa, ajena a la lógica del trabajo eventual y, por ende, excluida de la órbita de la Resolución SRT 45/22.

Aclara que la situación de aparente pluriempleo fue conocida por su parte recién a partir de la prueba informativa, en la que consta el vínculo laboral del actor con la Municipalidad de Rawson, relación que -afirma- no guarda conexión con los hechos de la causa, relativos a un accidente de trabajo sufrido por el trabajador en tareas de estiba para <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.

Pone de relieve la ausencia absoluta de fundamentación en la sentencia para decidir acumular remuneraciones propias de contratos laborales eventuales vinculados a la actividad de estiba con aquellas provenientes de una relación laboral distinta y ajena al objeto del litigio, que ni siquiera es mencionada.

Indica que el fallo se limita a señalar que se toman para el cálculo del IBM "todas las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro", confundiendo así los distintos contratos laborales al modo de lo dispuesto por la Resolución SRT 45/22, aunque sin citarla, soslayando que dicha norma se aplica exclusivamente al cálculo del IBM del trabajador eventual y no puede extenderse a otras relaciones laborales concurrentes.

Sostiene que la particularidad del caso radica en la coexistencia de múltiples vínculos laborales de distinta naturaleza, uno de carácter permanente y otros eventuales, situación de pluriempleo prevista en el art. 45, inc. a), de la LRT y reglamentado por el art. 13 del Decreto 491/97 que seguidamente transcribe.

Expresa que la citada normativa es clara al restringir el cálculo del IBM a las remuneraciones propias de la relación laboral en cuyo marco ocurrió la contingencia. Por ello, alega que en el caso" debieron computarse exclusivamente los haberes percibidos por el actor en virtud de los distintos contratos eventuales mantenidos con <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. durante el año anterior al accidente.

Manifiesta que, contemplando la jurisprudencia de esta Cámara en cuanto a la interpretación de la Resolución SRT 45/22 para el cálculo del IBM del trabajador eventual y al solo efecto de evitar la imposición de costas, resigna su defensa respecto de las remuneraciones que pudieran considerarse comprendidas en dicha normativa, en cuanto establece que se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia. Sin embargo, aclara que ello no autoriza a incluir en ese cálculo los ingresos provenientes de una relación laboral permanente, de naturaleza distinta, mantenida con la Municipalidad de Rawson.

Agrega que el actor, quien no podía desconocer la circunstancia antedicha, no pretendió incorporar a la reparación una base remuneratoria ajena a su labor como estibador, pues no

Documento anonimizado por **AymurAI**

mencionó situación de pluriempleo alguna y se limitó a acompañar el resumen de situación previsional vinculado con <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.

Precisa que el punto en discordia constituye una novedad introducida por la Magistrada al resolver, fuera del marco legal aplicable y sin fundamentación que lo justifique, lo que vicia la sentencia de arbitrariedad, según doctrina de la Corte Suprema.

Por último, sostiene que cuando una <PER_4> es condenada a indemnizar al trabajador sobre la base de un salario superior al considerado para el cálculo del seguro, se vulnera gravemente su derecho de propiedad en todo aquello que exceda el valor asegurado. Invoca doctrina en materia de seguros sobre la necesaria relación de equivalencia entre prima y riesgo y la congruencia entre las obligaciones del asegurador y del asegurado.

En mérito a lo expuesto, solicita que se revoque el cálculo del ingreso base mensual y que se determine en la suma de $243.952,35, correspondiente al promedio de los ingresos -actualizados por RIPTE- provenientes de los contratos eventuales celebrados durante el año anterior al accidente.

3 Contestación de agravios.

Al contestar los agravios, el actor sostiene que el cálculo realizado en la sentencia apelada se encuentra sustentado en la Res. SRT 45/2022 y el criterio de esta Cámara de Apelaciones (SDL 31/2025 de la Sala A y SDL 11/2025 de esta Sala), por lo que no se verifica arbitrariedad alguna.

Sostiene que tampoco se verifica violación al principio de congruencia pues en la demanda se detalló con claridad las remuneraciones percibidas, lo que habilitó a la sentenciante a calcular el IBM de manera completa y ajustada a derecho. En razón de ello, concluye que no se otorgó más de lo requerido ni se introdujo cuestión ajena al debate.

4 Tratamiento del recurso.

El contenido del agravio impone revisar en esta instancia el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada para la determinación de la prestación dineraria del art. 14 LRT.

A tal fin, cabe precisar que la sentencia determinó el IBM en base al informe de la AFIP del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro -período julio 2022 a junio 2023-, actualizadas por RIPTE. Se arribó así a un IBM de $336.206,61, en base al cual, aplicando la fórmula indemnizatoria del art. 14 LRT, se obtuvo la prestación dineraria por incapacidad permanente por la suma de $9.397.369,50.

El meollo del conflicto radica en determinar si, al configurarse una situación de pluriempleo, deben o no computarse para el cálculo del Ingreso base mensual establecido en el art. 12 LRT todas las remuneraciones que surgen informadas de los distintos empleadores o, solamente, las provenientes de los contratos eventuales de trabajo correspondientes a la actividad marítima, bajo la cual se produjo el accidente, como lo pretende la aseguradora. En el caso se da, además, la particularidad de que el trabajador

Documento anonimizado por AymurAI

posee remuneraciones por la modalidad eventual en la actividad marítima y otra por su vínculo de carácter permanente.

En efecto, de la prueba informativa producida ante ARCA surge que el Sr. <PER_5>, durante el año anterior al infortunio laboral acaecido el 11/07/2023, se desempeñó como estibador bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual para diversos empleadores <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, <TEXTO_ANONIMIZAR_6>. y <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. y además, percibió remuneraciones provenientes de la Municipalidad de Rawson.

El supuesto de pluriempleo se encuentra expresamente contemplado en el art. 45, inc. a), de la LRT y reglamentado por el art. 13 del Decreto 491/97, que establecen el régimen de atribución de responsabilidad y de distribución del pago entre las aseguradoras intervinientes, así como las pautas para la determinación de la cuantía de la prestación correspondiente.

Sobre esta última cuestión, que es la que aquí nos importa, la mencionada norma reglamentaria establece: *c) La cuantía de las prestaciones dinerarias se determinará en relación a los ingresos base del trabajador en las actividades que impliquen la presencia del agente de riesgo, o respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente. d) La obligada al pago podrá repetir de las restantes Aseguradoras los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas en la proporción en que cada una de ella sea responsable."* (el subrayado me pertenece).

Tal como he dicho anteriormente en la SDL Nro 25/2020 de la Sala A de este Tribunal, la cuestión no aparece reglada de manera suficientemente clara en la norma, lo que ha generado dudas interpretativas. La expresión "empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando al momento de producirse el accidente" es la que genera mayores cuestionamientos.

La jurisprudencia se orientó en el sentido de considerar los ingresos devengados en los distintos empleos, sin hacer mayores distinciones, a la hora de calcular el ingreso base (art. 12 LRT).

Al respecto, se dijo: *"La expresión´los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente´ es multívoca y puede interpretarse, por lo menos, en dos sentidos diferentes; esto es, referirse a los empleos en que el actor estuviese contratado al momento del accidente, o al caso (extremadamente extraño pero no imposible), en que la tarea que el trabajador estaba realizando al momento del accidente lo haya sido en favor de más de un empleador. Entiendo que, de ambos sentidos, debe optarse por el primero porque resulta más compatible con la regla supralegal de que la indemnización por riesgos del trabajo debe al menos ser representativa de la pérdida de ganancias provocada por la incapacidad (...) Conforme lo expuesto, la cuantía de las*

Documento anonimizado por AymurAI

prestaciones deberá determinarse en relación con el ingreso base conformado por los salarios referidos a los diversos empleos en los que cotizaba el trabajador al momento del accidente..." (Tribunal de Trabajo N° 3 de La Plata, en " <PER_6> c/ <PER_7> <TEXTO_ANONIMIZAR_7>. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial", Sentencia del 1/03/2018).

Y también: *"...como es sabido, la ley de riesgos no ofrece una reparación integral del daño sufrido por el trabajador, sino que garantiza como responsabilidad objetiva, solo la reparación del lucro cesante, computado, en términos de salario que el trabajador dejará de percibir como consecuencia del accidente...(...) Pues bien, obviamente, sufrido un accidente en un trabajo, sus consecuencias en términos de incapacidad se extenderán a todos los trabajos que el damnificado tenga al momento del accidente".* (Cámara del Trabajo de Bariloche, Río Negro, en "Brites, Marcos Secundino c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_8>. s/ Accidente de Trabajo", Sentencia del 13/04/2009).

Más recientemente, se dijo: "(...) *En base a lo expuesto, el IBM se calculará en el modo previsto en el decreto 491/97 considerando los haberes percibidos por el actor por las tareas desempeñadas tanto para la SENAF como para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, organismos en los que prestó tareas en relación de dependencia al momento del evento dañoso"* (Cámara del Trabajo de <LOC>, en autos " <PER_8> c/ <PER_9> <TEXTO_ANONIMIZAR_9> s/ accidente de trabajo", Sentencia del 06/05/2022).

Concuerdo con la interpretación dada en los fallos citados. Es que, en definitiva, la incapacidad que adquiera la persona trabajadora como consecuencia de una contingencia laboral, cualquiera fuera ésta, afectará o repercutirá en todos los órdenes de su desempeño profesional. La interpretación que propicia la <PER_4>, además de ser restrictiva, no encuentra sustento legal.

En el mismo sentido se expidió recientemente la Sala "3" de esta Cámara de Apelaciones (SDL 6/2026), expresando que la regla sentada en el inc. c) del art. 13 del Decreto 491/97, transcripto precedentemente, remite a los ingresos base correspondientes a los empleos para los cuales el trabajador se encontraba trabajando al momento del siniestro, incluyendo todas las remuneraciones.

Por otro lado, la norma reglamentaria, en su inc. d) establece una acción de repetición contra las restantes aseguradoras ante una hipotética distribución interna de costos.

De tal modo, el método planteado por la recurrente para el cálculo del IBM basado exclusivamente a la remuneración abonada por el empleador para el cual el actor se encontraba efectivamente trabajando al momento del accidente (<TEXTO_ANONIMIZAR_3>. y los restantes contratos eventuales), excluyendo los

Documento anonimizado por AymurAI

haberes provenientes de la Municipalidad de Rawson, no encuentra sustento en el texto del art. 12 LRT ni tampoco en la interpretación sistemática del régimen.

Asimismo, y tal como se puso de resalto en el precedente de este Tribunal antes citado, a través del argumento recursivo de la aseguradora se desnaturaliza la finalidad reparadora que informa el sistema de riesgos del trabajo trasladándose al trabajador consecuencias que el propio ordenamiento prevé resolver mediante mecanismos de compensación interna.

De este modo, el desajuste económico invocado por la <PER_4> no puede trasladarse al trabajador mediante la disminución del ingreso base de cálculo, sino que debe canalizarse a través de las herramientas de recomposición interna previstas por el régimen, razón por la cual la alegada afectación de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación carece de entidad para modificar la solución adoptada.

Tampoco resulta obstáculo que el actor no haya mencionado en su demanda la existencia de pluriempleo ni requerido expresamente la acumulación de las remuneraciones, ya que se trata, en definitiva, del cálculo correcto del IBM conforme lo determina la ley y las remuneraciones computables surgieron de la prueba.

En el ámbito laboral, el Juez o Tribunal se encuentra habilitado para resolver "ultra petitia" con el fin de suplir omisiones o errores del demandante (art. 68 Ley XIV N° 1). Por ello, si de la prueba informativa producida se verifica objetivamente que el trabajador percibía ingresos provenientes de más de una relación laboral al momento del siniestro, corresponde considerar dichas circunstancias para la correcta subsunción jurídica, máxime cuando se trata de garantizar la tutela judicial efectiva de un trabajador, sin que ello implique apartamiento del principio de congruencia ni afectación del derecho de defensa de la contraria.

Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio formulado por <PER_10>

5. **Conclusión:**

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. <PER_11>, se regulen en el 5,46% y los de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. <PER_12>, en un 3,71%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Diego FERREYRA expresó:

Documento anonimizado por AymurAI

Tal como he dicho anteriormente en la SDL Nro 25/2020 de la Sala A de este Tribunal, la cuestión no aparece reglada de manera suficientemente clara en la norma, lo que ha generado dudas interpretativas. La expresión "empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando al momento de producirse el accidente" es la que genera mayores cuestionamientos.

A todo evento, la <PER_4> tendrá expedita la posibilidad de repetir contra la otra Aseguradora, lo que clausura todo argumento de afectación patrimonial de ésta. 4. Conclusión:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

Un único agravio introdujo la <PER_13> recurrente: la forma de cálculo del IBM en razón de que -conforme fuera resuelto por la jueza a quo- se dio la situación de "pluriempleo", donde dos empleadores en forma simultanean han efectuado aportes al sistema de riesgos del trabajo. Refiere -en prieta síntesis- que condenar en forma aislada a la recurrente por el monto resultante de la sumatoria de ingresos implica una afectación a su derecho de propiedad. Pretende de esta Alzada, en sí, que la condena se limite a los montos resultantes de la sumatoria de ingresos proveniente de su relación de empleo con <TEXTO_ANONIMIZAR_10>., excluyendo los provenientes del vínculo laboral con la Municipalidad de Rawson. -

Analizado el expediente, no puedo más que coincidir con lo resuelto por la Dra. Cordón Ferrando en cuanto que no puede verse disminuida la indemnización que le corresponde trabajador por la circunstancia de que exista una situación de "pluriempleo". De hecho, la solución que plantea la recurrente no se condice con la solución normativa.

Solo a mayor abundamiento de lo ya fundado por mi colega preopinante, debo decir que la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557, en su artículo 45, encomienda al Poder Ejecutivo Nacional el dictado de normas complementarias en materia de "pluriempleo". -

En cumplimiento de dicha remisión, se dictó el Decreto N° 491/1997, en el cual en su artículo 13 se fijó el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de siniestros de trabajadores que estuvieran en situación de pluriempleo.

El artículo establece que: "En *caso de producirse alguna de las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 en situación de pluriempleo deberá estarse a lo siguiente:*

a Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas por la Aseguradora del empleador cuya actividad implique la presencia del agente de riesgo para el cual hubiera estado trabajando al momento de producirse la contingencia.

b Cuando por las circunstancias del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional el hecho fuera atribuible a más de un empleo, las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso,

Documento anonimizado por AymurAI

por la Aseguradora del empleador respecto al cual el damnificado haya devengado mayor remuneración sujeta a cotización en el mes anterior a la primera manifestación invalidante.

c La cuantía de las prestaciones dinerarias se determinará en relación a los ingresos base del trabajador en las actividades que impliquen la presencia del agente de riesgo, o respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente.

d La obligada al pago podrá repetir de las restantes Aseguradoras los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas en la proporción en que cada una de ella sea responsable.

De los antecedentes que obran en la causa y llegan firmes a esta instancia, se está ante un accidente laboral (art. 6°, acápite 1, Ley 24.557) en ocasión del trabajo mientras realizaba tareas de carga y descarga a bordo de un buque. Ocurrió el día 11 de julio de 2023 y se produjo como consecuencia de un resbalón que provocó un golpe del lado izquierdo del rostro. -

Técnicamente no hay un "agente de riesgo" en los casos de accidente laboral, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en que el inciso a) les es aplicable a estos siniestros. Por ello, no hay duda que el <PER_13> demandada es quien debe asumir las consecuencias del mismo. -

Ahora bien, la respuesta al agravio impetrado se encuentra en el inciso c) del artículo 13 del Decreto establece que la forma de determinación de las prestaciones dinerarias. -

Tal como lo dijo esta Alzada, en criterio que comparto, corresponde en los casos de pluriempleo sumar las distintas remuneraciones que percibía el trabajador para determinar las prestaciones. -

La Sala 3 de esta Cámara de Apelaciones, en un caso análogo al presente, resolvió que: "La *regla del inciso c) no excluye las restantes indemnizaciones, sino que remite a los ingresos base correspondientes al os empleos en los cuales el trabajador se encontraba efectivamente trabajando al momento del siniestro, previendo expresamente que la eventual distribución interna de costos se canalice mediante la acción de repetición contemplada en el inciso d)..."* (S.D.L. N° 6/2026). -

Y el hecho de que no haya sido denunciada la existencia de pluriempleo por parte del actor en su demanda, no afecta la solución dada por la instancia de grado. De la prueba informativa producida en autos surge la situación normada en el articulo 45 de la Ley 24.557, estando autorizado el Juez a efectuar la calificación jurídica de los hechos acreditados. -

Asimismo, en materia laboral los jueces están facultados a fallar "ultra petita", esto es, por un monto mayor al peticionado por las partes. Esta flexibilización al principio de

Documento anonimizado por **AymurAI**

congruencia, debe ser correlacionada con los principios de "progresividad" (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), "irrenunciabilidad" de los derechos del trabajador y "iura *novit curia"* (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). (conf. S.D.L. N18/2022). -

A todo evento, la <PER_4> tendrá expedita la posibilidad de repetir contra la otra Aseguradora, lo que clausura todo argumento de afectación patrimonial de ésta. 4. Conclusión:

Ejecutivo Nacional el dictado de normas complementarias en materia de "pluriempleo". -

En razón de todo lo expuesto, y en plena coincidencia con lo expresado en el primer voto por la Dra. Cordón Ferrando, comparto la decisión de confirmar en todos sus términos la Sentencia Definitiva N° 333/2025 dictada por la jueza a quo. -

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_11>, en el 5,46% y los de la Dra. <PER_12>, en un 3,71%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra dijo:

Atento al Acuerdo arribado la resolución a dictar es la siguiente: A)

CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_11>, en el 5,46% y los de la Dra. <PER_12>, en un 3,71%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A CONFIRMAR la sentencia apelada.

Documento anonimizado por AymurAI

B IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), regulando los honorarios del Dr. <PER_11>, en el 5,46% y los de la Dra. <PER_12>, en un 3,71%; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta de Cámara)

Diego Eduardo Ferreyra (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 19/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por **AymurAI**